DECISIÓN (UE) 2020/2135 DEL CONSEJO

de 10 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en lo que respecta a la modificación del anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 48 en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([1]), y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([2]) (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir modificar el anexo VI del Acuerdo EEE, que contiene disposiciones sobre la seguridad social.

(3) El artículo 33 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ([3]) (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada») establece que las disposiciones del título III de la segunda parte del Acuerdo de Retirada se aplicarán a los nacionales de Islandia, del Principado de Liechtenstein, del Reino de Noruega y de la Confederación Suiza, con la condición de que dichos países hayan celebrado y apliquen acuerdos correspondientes con el Reino Unido que se apliquen a los ciudadanos de la Unión, y acuerdos correspondientes con la Unión que se apliquen a los nacionales del Reino Unido.

(4) El artículo 32 del Acuerdo sobre las disposiciones entre Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, del Acuerdo EEE y de otros acuerdos aplicables entre el Reino Unido y los Estados AELC del EEE en virtud de la pertenencia del Reino Unido a la Unión Europea (en lo sucesivo, «Acuerdo de Separación») establece que las disposiciones del título III de la segunda parte del Acuerdo de Separación se aplicarán a los ciudadanos de la Unión, con la condición de que la Unión haya celebrado y aplique acuerdos correspondientes con el Reino Unido que se apliquen a los nacionales de los Estados AELC del EEE, y acuerdos correspondientes con los Estados AELC del EEE que se apliquen a los nacionales del Reino Unido.

(5) Por consiguiente, es necesario proporcionar protección recíproca de los derechos de seguridad social de los nacionales del Reino Unido, apátridas y refugiados, así como de los miembros de sus familias y sus supérstites que antes del final del período transitorio, tal como se define en el artículo 126 del Acuerdo de Retirada, se encuentren o se hayan encontrado en una situación transfronteriza que afecte al mismo tiempo al Reino Unido y a una o varias de las Partes Contratantes en el Acuerdo EEE.

(6) Por lo tanto, la posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de decisión del Comité Mixto del EEE.

([1]) DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.
([2]) DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.
([3]) DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la propuesta de modificación del anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de decisión del Comité Mixto del EEE ([4]).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROTH

([4]) Véase el documento ST 12969/20 en http://register.consilium.europa.eu.